



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1028/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaria de Movilidad

Fecha de presentación del recurso

13 de junio de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de agosto de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No se proporcionó respuesta a lo solicitado en el folio 02784018, la respuesta se limita a hablar de otras unidades y no menciona en específico la de la solicitud..."
(SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado realizó actos positivos, al poner a disposición de la recurrente información que tiene relación directa con lo solicitado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1028/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1028/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada bajo el folio 02784018, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"1.- QUE INFORME SI EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO S-2160 DE LA RUTA 644-B DEL SUBROGADO DE SISTECOZOME, EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO COPIAS DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS AL DÍA EN QUE RINDA EL INFORME." (sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 30 treinta de mayo del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio **SM/DGJ/UT/5645/2018** suscrito por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...PRIMERO.- Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por el C.(...), cumple con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma se considera **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en virtud de **que parte de la información se le entrega misma que contiene información confidencial, de conformidad con los artículos 17.1 fracción I inciso a), 20, 21, 21 bis punto 1 fracción IV y punto 2, 22, 86.1 fracción II, 87.1 fracción II, III y punto 3, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**" (SIC)*

3.- Recurso de Revisión. El día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 14 catorce del mismos mes y año, registrado bajo el número de folio 03936, mediante el cual se duele de lo siguiente:

“...No se proporcionó respuesta a lo solicitado en el folio 02784018, la respuesta se limita a hablar de otras unidades y no menciona en específico la de la solicitud...” (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía Infomex, el día 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente en contra del sujeto obligado **Secretaría de Movilidad** quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1028/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del mismo mes y año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1028/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/690/2018**, el día 26 veintiséis de junio del año en curso, vía Sistema Infomex, según consta a foja 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número **SM/DGJ/UT/6692/2018** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de junio del presente año, en compañía de 1 un sobre cerrado que contiene 38 treinta y ocho fojas certificadas el cual quedó registrado bajo el folio 04324, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...
...debido a un error involuntario ésta Unidad de Transparencia fue omisa en relacionar la respuesta del área únicamente en cuanto a lo que ve al folio Infomex 02784018 situación de la que nos percatamos al recibir el Recurso de Revisión interpuesto por el C. (...) en el cual se duele de la falta de respuesta al mencionado folio, no obstante que la Dirección Jurídica de Transporte Público si emitió respuesta, y la cual de igual forma fue presentada al Comité de Transparencia junto con el contenido de las demás solicitudes de información acumuladas en el ordinario 2425/2018 para que se manifestara respecto a la reserva de información.

En virtud de lo antes expuesto y en virtud de que se cuenta con la información requerida se emite Resolución en alcance como acto positivo al oficio SM/DGJ/UT/5645/2018 de fecha 30 treinta de Mayo del 2018 para quedar como sigue:

...
1.- NO EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN respecto de la unidad S-2160...

...
Reiterando que por un error involuntario se omitió la descripción del folio 02784018, sin embargo se hizo la acumulación con los demás folios **PNT 02783318, 02783218, 02783418, 02783818, 02784018, 02784118, 02784218, msomos que fueron recibidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; contestación que se dio con número de acuerdo SM/DGJ/UT/5645/2018, de fecha 30 de junio de 2018; folio que si se requirió y se le dio seguimiento, tan es así que se describe en la Minuta de Reserva.** (sic)

Asimismo, se recibieron en su totalidad los documentos remitidos por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; además, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a efecto de lo cual, **se le requirió** para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran respecto de la celebración de una **audiencia de conciliación** como vía

para resolver la presente controversia éstas fueron omisas en manifestarse al respecto, por lo que, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho vía Sistema Infomex, como consta a foja 62 sesenta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para recibir manifestaciones de la parte recurrente. Por último, por acuerdo de fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 09 nueve del mismo mes y año, se notificó al recurrente el acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.** Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 30 treinta de julio del año en curso, según consta a fojas 65 sesenta y cinco y 66 sesenta y seis de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 21 veintiuno de junio de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó: “...debido a un error involuntario ésta Unidad de Transparencia fue omisa en relacionar la respuesta del

área únicamente en cuanto a lo que ve al folio Infomex 02784018 situación de la que nos percatamos al recibir el Recurso de Revisión interpuesto por el C. (...)..." (SIC) (El énfasis es añadido)

Además, como se desprende de las documentales remitidas por el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de junio del año en curso, emitió en alcance a la respuesta de la solicitud de información, una nueva resolución, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...
...en virtud de que se cuenta con la información requerida se emite Resolución en alcance como actos positivo al oficio SIM/DGJ/UT/565/2018 de fecha 30 treinta de Mayo del 2018 para quedar como sigue:

...
1.- NO EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN respecto de la unidad S-2160..." (sic)

De igual manera, el sujeto obligado remitió copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente, con la respuesta en cuestión.

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del presente año, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la misma satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal efecto, el recurrente **fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación ha sido rebasada, en virtud de los actos positivos efectuados por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

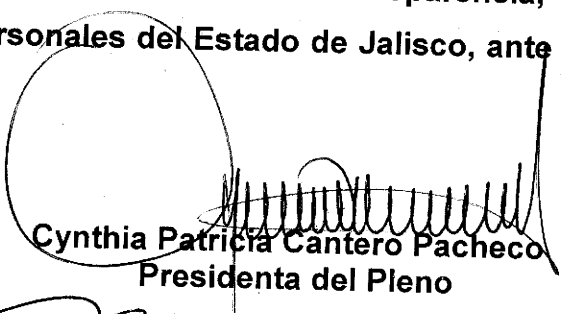
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo